

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKÉN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012075

Lima, 19 AGO. 2011

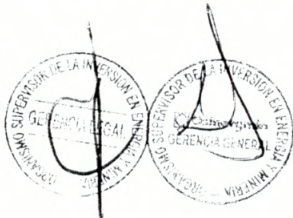
VISTOS:

El expediente N° 036-08-EO y el Informe GFM-276-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con carta de fecha 10 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1019918 del 12 de junio de 2008), los señores Carlos Espinoza Rojas y Mario Cervantes Daza comunicaron a OSINERGMIN que Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla (en adelante, SMRLV) inició trabajos en la cancha de relaves el mes de octubre de 2007 en la unidad minera San Juan de Lucanas sin contar con la autorización correspondiente.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para que efectúe una supervisión especial a la unidad minera San Juan de Lucanas.
- 1.3 La Supervisora realizó la supervisión del 31 de julio al 2 de agosto de 2008 y presentó al OSINERGMIN el informe de la supervisión mediante Carta de fecha 21 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1049883 del 22 de agosto de 2008).
- 1.4 Mediante Oficio N° 837-2008-OS-GFM de fecha 18 de setiembre de 2008, notificado el 22 de setiembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a SMRLV el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 Con Cartas de fecha 26 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1067693 del 29 de setiembre de 2008), 13 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1074129 del 14 de octubre de 2008) y 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1105373 del 18 de diciembre de 2008), SMRLV presentó sus descargos a procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Con Carta de fecha 5 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1100476 de la misma fecha), el señor Jesús Alberto Flores Macotela presentó argumentos a favor de SMRLV en el procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 443-2011-OS-GFM del 9 de junio de 2011, notificado por edicto el 20 de julio de 2011, OSINERGMIN solicitó al señor Jesús Alberto Flores Macotela



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/09/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 072075

que acredite la representación de SMRLV en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.8 Con fecha 15 de junio de 2011 se realizó la audiencia de uso de la palabra solicitada por SMRLV.
- 1.9 Mediante Carta de fecha 21 de julio de 2011 (registro de ingreso N° 201100094157 de la misma fecha), el señor Jesús Alberto Flores Macotela presentó documentación y reiteró lo señalado en sus descargos.
- 1.10 Mediante Oficio N° 573-2011-OS-GFM del 27 de julio de 2011, OSINERGMIN denegó la participación del señor Jesús Alberto Flores Macotela en el procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con lo solicitado en el Oficio N° 443-2011-OS-GFM.
- 1.11 Con Carta de fecha 3 de agosto de 2011 (registro de ingreso N° 201100100146 del 4 de agosto de 2011), SMRLV presenta por escrito sus alegatos.

2. ARGUMENTOS DE SMRLV

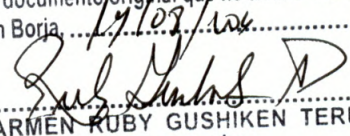
- 2.1 Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM) y al inciso a) del artículo 25° Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

En cuanto a la infracción al artículo 37° del RSHM, SMRLV manifiesta lo siguiente:

- a) Durante la supervisión se estableció que no existía actividad constructiva alguna en la zona de la relavera antigua, denominada Camino a Biseca, por cuanto las actividades que inicialmente se realizaron se encontraban paralizadas desde el mes de febrero.
- b) Si bien efectuó movimientos de tierra y reacomodo de relaves en la zona denominada camino a Biseca, estos trabajos se realizaron a pedido de la comunidad y el gobierno local, y estaban destinados a impedir que los relaves sigan cayendo al río San José, evitando un daño ambiental. Para ello contaba con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la solicitud de concesión, debidamente presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) y la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía Minas (MEM).
- c) Las construcciones ligeras que se levantaron están fuera del área de la relavera, constituidas por casetas de calamina de material ligero y de carácter provisional. Si bien se ha trasladado a la zona de la relavera un equipo denominado aglomerador, éste tiene naturaleza de portátil y únicamente está destinado a paletizar el relave con una mezcla de cemento conforme al proyecto. Este equipo ha sido únicamente probado en su funcionamiento y estaría destinado a las



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012075

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 17/09/10

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

actividades de aglomeración en la planta portátil Biseca cuando se cuente con los permisos de operación, habiéndose encontrado paralizado en la inspección.

- d) La concesión Limonita 1985 ha sido invadida por informales, azuzados por personas que fomentan la minería informal, usando dinamita, ANFO y mercurio para la ejecución de labores mineras. En ese sentido, SMRLV realizaba una labor social, al brindar empleo a los pobladores de la zona, quienes ahora están siendo captados por los informales y están invadiendo las concesiones.

En cuanto a la infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM, SMRLV manifiesta lo siguiente:

- a) Ha presentado a la DGAAM el EIA del proyecto Planta Portátil Biseca, destinado a la remediación del pasivo ambiental de la relavera antigua, por lo que convino en realizar actividades de estabilización de los relaves, a fin de que los mismos no continúen cayendo al río.
- b) Las actividades realizadas se debieron a la solicitud del distrito de San Juan, en base a la necesidad de remediar el pasivo ambiental, debido a su exposición a las lluvias y arrastre al río San José, así como a la necesidad de crear una fuente de trabajo para la población.
- c) Asegura que el EIA ha sido aprobado mediante Resolución N° 418-2010-MEM/AAM y que el proyecto y solicitud de concesión han sido debidamente tramitados, encontrándose a la fecha en trámite los permisos de construcción de la planta.
- d) Hasta la fecha no cuenta con los permisos de operación; por lo tanto, no es titular de actividad minera ni metalúrgica y no está obligado a cumplir con el RSHM.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 24° y artículo 48° del RSHM.

SMRLV manifiesta lo siguiente:

- a) La infracción imputada a SMRLV está referida al incumplimiento de las obligaciones del titular de la actividad minera, conforme lo ha establecido el Consejo de Minería en su Resolución N° 482-2008-MEM/CM. En el presente caso, si bien SMRLV es titular de las concesiones mineras, no resulta ser titular de la actividad minera, por lo que no le es exigible el cumplimiento de obligaciones que emanan del RSHM, obligatorias a los titulares de la actividad minera.
- b) Respecto a la inexistencia de una política ambiental, programas y políticas de seguridad se debe desestimar como infracción, ya que no existe exigencia legal. Sin perjuicio de ello, cumple con adjuntar la política ambiental y de seguridad entre otros documentos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012075

2.3 Infracción al artículo 13º de la Ley N° 27314 –Ley General de Residuos Sólidos y a los artículos 9º y 17º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

SMRLV manifiesta lo siguiente:

- a) La fotografía N° 14 presentada por la Supervisora corresponde al relleno sanitario que utiliza el pueblo de Utec de responsabilidad de la Municipalidad de San Juan y no pertenece al titular minero. El servicio de recolección y destino de los residuos sólidos de SMRLV corresponde a la Municipalidad de San Juan.
- b) El Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan ha iniciado las gestiones para la reubicación del relleno sanitario administrado por dicha Municipalidad y ubicado dentro de la cancha de relaves.

2.4 Infracción al artículo 35º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

SMRLV manifiesta lo siguiente:

- a) La Supervisora excediendo sus facultades, efectúa observaciones sobre inmuebles de propiedad del titular minero que no están destinados a la actividad minera.
- b) Se pretende aplicar normas reglamentarias aplicables a los titulares de la actividad minero metalúrgico, como es el Decreto Supremo N° 016-93-EM cuando recién tenían 24 días de inscrita como titular de las concesiones mineras.
- c) No tiene campamentos mineros sino inmuebles de su propiedad dentro de la localidad de Utec, por lo que sus servicios sanitarios no se encuentran sujetos a la regulación especial del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sino por el contrario están sujetos a la regulación general del Código Civil y la regulación Municipal, como cualquier propietario de inmuebles del pueblo de Utec.

3. ANÁLISIS

Mediante escrito presentado por los señores Carlos Espinoza Rojas y Mario Cervantes Daza ante el OSINERGMIN, se denunció la instalación de la planta Biseca por no contar con la autorización respectiva, lo que originó una visita de supervisión que se llevó a cabo del 31 de julio al 2 de agosto de 2008. Producto de dicha supervisión se verificó el incumplimiento de la normativa vigente, por lo que se le inició a SMRLV el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, el escrito del 21 de octubre de 2010 presentado por los denunciantes, solicitando dejar sin efecto la denuncia formulada por ellos, no afecta el trámite del procedimiento, en vista que la supervisión que sustenta el presente



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 092075

procedimiento administrativo sancionador ha sido promovida por decisión del OSINERGMIN en uso de sus facultades de supervisión.

Conforme a lo anterior, la denuncia presentada no convierte al presente procedimiento en uno de parte, ello de conformidad con lo indicado en el artículo 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD.

- 3.1 Infracción al artículo 37° del RPM y al inciso a) del artículo 25° RSHM. En la supervisión especial realizada a la unidad minera San Juan de Lucanas se advirtió que se está construyendo la Planta de Beneficio Biseca sin la autorización de construcción otorgada por la DGM y sin el respectivo EIA aprobado por la DGAAM del MEM.

El artículo 37° del RPM establece:

“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias (...).”

De acuerdo al informe de supervisión: *“Se ha observado en proceso constructivo la Planta de Merrill Crowe, asimismo se observó construido una poza de solución rica y poza de eventos”* (fojas 318). Asimismo, la Supervisora señala que: *“(...) asimismo se observó una planta portátil de aglomeración de capacidad de 30 m³/h”* (fojas 317).

Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 9, 11 y 12 (fojas 350 a 352), donde se aprecia los trabajos realizados por SMRLV para la construcción de la planta de Merrill Crowe, la cual no contaba con la respectiva autorización, ni la aprobación de su EIA.

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que conforme se acredita en las fotografías N° 11 y 12 (fojas 352) y lo señala SMRLV en sus descargos (fojas 381), se ha iniciado la construcción de la planta de Merrill Crowe con sus pozas de solución rica y de eventos.

Respecto al descargo b), se debe señalar que si bien se verificó el movimiento de los relaves, éstos trabajos no están relacionados propiamente a la construcción de la planta de Merrill Crowe, como sí lo son sus instalaciones, lo cual ha quedado acreditado en la supervisión.

En relación al descargo c), cabe indicar que las instalaciones de la planta de Merrill Crowe no son provisionales, en vista que cuenta con una poza de solución rica, una



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2014

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012075

poza de eventos y un tanque clarificador (fojas 352). Cabe agregar que las pruebas sobre la construcción y la operatividad de una planta se realizan en el laboratorio, para establecer la viabilidad de la implementación de la planta, es decir, son previos a la construcción, lo que no ha sucedido en el presente caso.

En cuanto al descargo d), se debe mencionar que la presencia y el aumento de la minería informal no es justificación para el incumplimiento de lo establecido por la normativa vigente, en tal sentido, lo alegado por SMRLV no desvirtúa la infracción imputada.

En cuanto al incumplimiento al artículo 25° del RSHM, este establece:

"Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados."

Al respecto, el artículo 25° del RSHM hace referencia al inicio de operaciones, lo que no se ha verificado durante la supervisión, donde se acreditó solo la construcción de la planta de Merrill Crowe, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada en cuanto al artículo 37° del RPM.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 24° y al artículo 48° del RSHM. El titular minero no cuenta con una política de seguridad e higiene minera que tome en cuenta sus propias políticas generales, estándares de trabajo, PETS y reglamentos internos; por no tener programa anual de seguridad e higiene minera; asimismo, por no tener programas de capacitación para los trabajadores en general de la unidad minera San Juan de Lucanas.

El artículo 24° del RSHM establece:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

b) La formulación del Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera, Programa de Capacitación y las Estadísticas de los Accidentes de Trabajo."

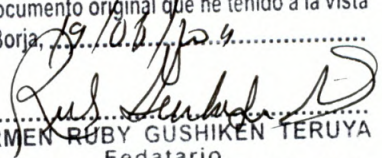
Por su parte, el artículo 48° del RSHM señala:

"Los titulares de la actividad minera establecerán y difundirán entre todos sus trabajadores su Política de Seguridad e Higiene Minera, teniendo en cuenta la visión, misión, los objetivos y gestión integral de la misma. El sistema de gestión tomará en cuenta sus propias Políticas Generales, Estándares de Trabajo, Procedimientos y Reglamentos Internos."

En el informe de la Supervisora se señala que: *"Se observó que no cuentan con la Política de Protección del Medio Ambiente y Seguridad e Higiene Minera"*, por lo que se emitió la Recomendación N° 12: *"El titular debe elaborar su Política Ambiental y de Seguridad e Higiene Minera de acuerdo a las normas vigentes, (...)"* (fojas 321).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012075**

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2014.....

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Asimismo, debe indicarse que conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 50º del RSHM, SMRLV se encuentra obligada a poner a disposición de la Supervisora el respectivo Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera.

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 1º del RSHM: *“Las actividades mineras comprenden las realizadas en: a) Los emplazamientos de superficie o subterráneos en los que se lleven a cabo las actividades siguientes: 1. Exploración, desarrollo, preparación y explotación subterránea, a cielo abierto y placeres de minerales metálicos (...); y, b) Edificios, instalaciones anexas o complementarias, estructuras de ingeniería, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte, uso de maquinaria, equipo y accesorios en relación con la actividad minera”.*

Asimismo, en el Octavo Considerando de la Resolución N° 482-2008-MEM/CM, que presenta en su escrito de fecha 3 de agosto de 2011 (fojas 641 a 786), se establece que dentro de las actividades de beneficio, se incluye la construcción.

En ese sentido, la construcción de la planta de Merrill Crowe es parte de la actividad de beneficio, por lo que SMRLV además de ser un titular de concesión también es titular de la actividad minera y por ende le es exigible el cumplimiento del RSHM.

Respecto al descargo b), se debe señalar que lo alegado por SMRLV carece de sustento, toda vez que la normativa citada en la presente imputación contiene la exigencia al titular minero de contar con una Política de Seguridad e Higiene Minera que conlleve el establecimiento de estándares, PETS, programa de capacitación entre otros.

En cuanto a la documentación presentada por SMRLV (fojas 647 a 684) cabe precisar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 13º de la Ley N° 27314 –Ley General de Residuos Sólidos y artículos 9º y 17º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. El titular realiza de forma inadecuada el manejo y disposición final de los residuos sólidos que genera.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, dispuso que a partir del 22 de julio de 2010, OSINERGMIN transfiera las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al OEFA. Por lo que



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012075

OSINERGMIN carece de competencia para pronunciarse respecto a la presente infracción.

- 3.4 Infracción al artículo 35° del RPAAMM. Por descargar sin tratamiento alguno las aguas residuales domesticas que genera a una poza construida sin diseño técnico. Asimismo, no se realizan los muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos que la norma citada exige.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, dispuso que a partir del 22 de julio de 2010, OSINERGMIN transfiera las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al OEFA. Por lo que OSINERGMIN carece de competencia para pronunciarse respecto a la presente infracción.

- 3.5 Cabe señalar en cuanto al escrito presentado por el señor Jesús Alberto Flores Macotella (fojas 547 a 639) que a pesar de habersele solicitado que acredite su calidad de representante de SMRLV o su condición de tercero con legítimo interés, éste no ha cumplido con lo requerido. Asimismo, la escritura pública de constitución de SMRLV (fojas 552 a 554) no le otorga facultades para representar a la persona jurídica ni acredita su legítimo interés, lo cual le ha sido informado mediante Oficio N° 573-2011-OS-GFM del 27 de julio de 2011 (fojas 640).

Por lo expuesto, no se le considera como parte del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, corresponde señalar que los argumentos presentados reiteran los descargos de SMRLV, los cuales han sido debidamente valorados en la presente Resolución.

- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución se ha verificado que SMRLV es responsable de la comisión de dos (2) infracciones determinadas como infracciones al RSHM, sancionable de conformidad con el numeral 2.1 del ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.7 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a la infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM.
- 3.8 Con relación a las infracciones señaladas en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, corresponde su evaluación al OEFA.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de



✓

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2017.

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012075

Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a las infracciones al artículo 13° de la Ley N° 27314, artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y al artículo 35° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por las razones y fundamentos legales señalados en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VENTANILLA** con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VENTANILLA** respecto a la infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- Disponer la notificación de la presente Resolución a los señores Carlos Espinoza Rojas y Mario Cervantes Daza conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, notificar la presente Resolución al señor Jesús Alberto Flores Macotella.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN